
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Reyes Santos.

Abogada: Licda. Ana Teresa Pina Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Reyes Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0100052-4, domiciliado y residente en Ajiaco, entrada El Asadero, Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Pina Fernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1686-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2015, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Eugenio Reyes Santos, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0113/2014, el 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Eugenio Reyes Santos (a) El Gallo y/o El Greñú, de generales anotadas, culpable del crimen de distribución y venta de cocaína, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, acogiéndonos a la disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a un (1) año de prisión, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Eugenio Reyes Santos (a) El Gallo y/o El Greñú, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Eugenio Reyes Santos (a) El Gallo y/o El Greñú, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 361, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ana Teresa Piña, defensora pública, quien actúa en representación de Eugenio Reyes Santos, en contra de la sentencia núm. 00113/2014, dictada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio, por el imputado estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Medios:** Sentencia manifiestamente infundada. Que en la sentencia de marras, la Corte a-qua emite una sentencia en contra del recurrente sin el más mínimo lógico y jurídico que lo sustente. El Tribunal no establece que el testigo ofrecido por el Ministerio Público dio una explicación lo suficientemente coherente, precisa y bien detallada, de la forma como le ocupó la sustancia, a lo que de igual manera, los honorables magistrados de la Corte a-qua, sin examinar de forma lógica lo expuesto y comprobado. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. En el caso de la especie queda plenamente evidenciado que los honorables magistrados a-quos solo observan lo que solicita la parte acusadora, y que de nada vale planteado por el imputado a través de su defensa técnica. Nos referimos a esto, porque planteamos que en la acusación están aportado por el Ministerio Público el testigo a cargo en contra del recurrente, el Lic. Juan Ramón Beato Vallejo, persona que depuso en calidad de testigo en la audiencia de fondo... pero al mismo tiempo aparece instrumentado la acusación y firmándola, solicitando por escrito la apertura a juicio, con esto se demuestra que el testigo tenía conocimiento directo con la prueba que sirvieron de base o sustento en condena en contra del imputado, violentando las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“La Corte entiende que en la declaratoria de culpabilidad del procesado se cubrió el debido proceso de ley contenido en la Constitución y demás leyes adjetivas, con lo cual se le dio cabal cumplimiento a la norma[...]; incurre el apelante en un error sustancial pues en el caso que nos ocupa, el Lic. Juan Ramón Beato Vallejo, testigo de la acusación, la participación previa que tuvo en el caso, la realizó en su calidad de miembro del Ministerio Público, al realizar el allanamiento correspondiente, y es importante significar sobre ese particular, que el Ministerio Público en esas actuaciones, lo hizo bajo el mandato expreso de una orden de allanamiento emitida en su condición de investigador por la magistrada juez de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, por lo que es obvio que esa actuación de él en calidad de testigo propuesto por la acusación, resulta ser la declaración cumbre, cuando la acusación pretende demostrar que los pasos previos al arresto están debidamente fundamentados, como aconteció en el caso de la especie, y quedó comprobado en la sentencia que las declaraciones del referido testigo fueron lo suficientemente claras, precisas y coherentes a los fines de que el tribunal de instancia le diera pleno crédito, y en atención al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorara esas declaraciones en los términos en que lo hizo, de donde no se vislumbra que haya incurrido el a-quo en la falencia denunciada por el

apelante, por lo que ese aspecto del medio que se examina, por carecer de sustento, se desestima [...]; que no lleva razón el apelante, pues es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) la institución oficial que válidamente tiene las características para determinar cuál es el peso exacto de la sustancias puestas a su consideración para el debido pesaje, es por ello que el peso que refieren todas las actas de allanamiento dicen peso aproximado, dejando para el órgano oficial (INACIF) determinar cuál es el peso exacto de la sustancia de referencia, por lo que así las cosas, resulta claro que no lleva razón el apelante, y en esa virtud entonces, el medio que se examina, por carecer de sustento, se rechaza”;

Considerando, que en relación al medio denunciado por el recurrente, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que el Tribunal no establece que el testigo ofrecido por el Ministerio Público dio una explicación lo suficientemente coherente, precisa y bien detallada, de la forma como le ocupó la sustancia, a lo que de igual manera los honorables magistrados de la Corte a-qua, sin examinar de forma lógica lo expuesto y comprobado; contrario a lo esbozado, esta Corte de Casación no advierte ningún agravio, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte, luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, y respondió de manera acertada y apegada a los principios de la lógica, los motivos expuestos por el recurrente, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, en lo referente a la suficiencia de la motivación y fundamentación de la sentencia; por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Reyes Santos, contra la sentencia núm. 361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por haber sido asistido por la defensa pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.